



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 35/00 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 5 de octubre 2000, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba el:

INFORME AL MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE ATRIBUYE UN RANGO DE NUMERACIÓN ESPECÍFICO AL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET

1. OBJETO DEL INFORME

El presente informe tiene por objeto el análisis proyecto de Orden Ministerial por la que se atribuye un rango de numeración específico al servicio de acceso a Internet, remitido a esta Comisión por la Dirección General de Telecomunicaciones el día 21 de septiembre.

El informe se emite en el ejercicio de la función que encomienda a esta Comisión el párrafo segundo del apartado j) del artículo 1.dos.2 de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, en virtud del cual, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones informará preceptivamente en los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado para la elaboración de disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

2. INTRODUCCIÓN

Tal y como se indica en los considerandos del Proyecto de Orden, la falta de una numeración específica para el servicio de acceso desde la red telefónica conmutada podría llegar a afectar a la calidad de los servicios telefónicos, ya que las redes basadas en tecnología de conmutación de circuitos no están diseñadas para el tipo y patrones de tráfico inferido por Internet.

Ya en las discusiones que tuvieron lugar en torno a la Oferta de Interconexión de Referencia para el año 2000 de Telefónica de España, S.A.U. se pudo constatar la problemática sobre el acceso conmutado a Internet. Esta problemática se centra en que en estos momentos este tráfico no se diferencia del resto del tráfico telefónico. La constitución de un marco de interconexión particular para el acceso conmutado a Internet se vería facilitado si se dispusiera de un segmento de numeración específico para este servicio, que permitiera diferenciar este tráfico del resto (principalmente de voz) de manera fiable y en los niveles más bajos de la red.

Por ello es preciso acometer sin demora la atribución de numeración específica para el acceso a Internet que permita aliviar a la situación actual y futura.

La utilización de numeración específica para el acceso conmutado a Internet favorece el que estas llamadas puedan ser diferenciadas fácilmente del resto de las comunicaciones telefónicas.

3. COMENTARIOS DE CARÁCTER GENERAL

A. MODELOS DE INTERCONEXIÓN

La interconexión permite que un usuario final conectado a un operador pueda acceder a un CASI localizado en la red de otro operador. Un caso particular es aquél en que el operador dominante es el propietario del bucle de abonado y los operadores entrantes se benefician de los precios de interconexión que recoge la OIR para los servicios de acceso.

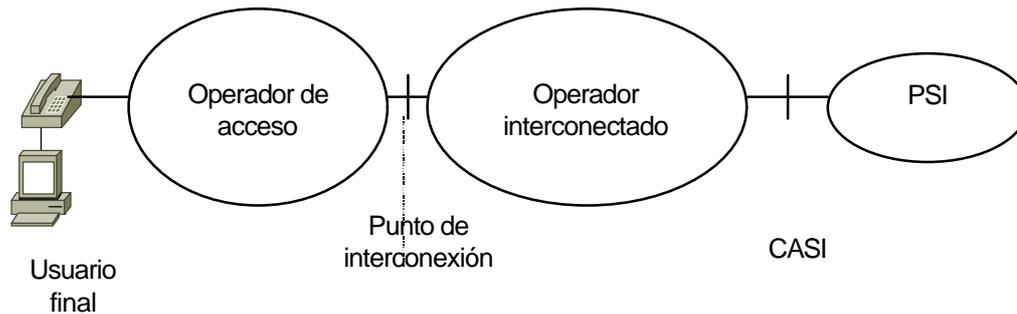
En este modelo de acceso conmutado a Internet, se distinguen tres entidades involucradas:

- El operador de acceso
- El operador interconectado que recoge y transporta el tráfico de Internet
- El PSI (Proveedor de Servicios Internet)



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El escenario más complejo es aquel en el que el PSI está conectado a un operador diferente del que provee el acceso al usuario final:



Existen dos modelos distintos para interconexión del tráfico telefónico con destino a Internet: el modelo de **terminación** y el modelo de **acceso**. En ambos casos las llamadas originadas en la red del operador de acceso son encaminadas por éste al PSI a través del operador interconectado, pero el flujo de pagos y cobros varía de un modelo a otro.

En el modelo de terminación el usuario final paga la llamada al operador que le provee el acceso (tarifa metropolitana, bonos, tarifa plana) y, a su vez, éste paga al operador interconectado el servicio de terminación de la llamada. La numeración ahora empleada es normalmente geográfica.

En el modelo de acceso el operador interconectado es el responsable de la llamada y puede ser el encargado de facturar al cliente. El operador que provee el acceso únicamente recoge las llamadas y se las entrega al operador interconectado, que le paga por el servicio de acceso.

La numeración utilizada en el modelo de acceso suele ser numeración de cobro revertido automático (también puede emplearse acceso indirecto con código de selección de operador) y la facturación al usuario¹ corresponderá al operador interconectado, tal como se ha indicado, aunque también podría ser el PSI el encargado de ello. En cualquier caso esta modalidad requiere que exista una suscripción previa al servicio del operador interconectado o del PSI, salvo que éstos opten por subcontratar la facturación al operador que provee el acceso.

¹ Cabe la posibilidad de que el servicio sea totalmente gratuito, es decir, que el usuario no pague ni por el acceso a Internet, ni por las llamadas



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Estos modelos de interconexión son independientes de las tarifas finales que se apliquen a los clientes. Ello significa que en cualquiera de los dos modelos se puede llevar a cabo una facturación ordinaria por tiempo, facturación por tiempo que incorpore bonos de descuento, tarifa plana, o bien una combinación de ellas.

Por lo que respecta al modelo de acceso, y a juzgar por lo que está sucediendo en países de nuestro entorno, es de esperar que vaya ganando terreno poco a poco al modelo de terminación, y acabe por imponerse. No obstante, cabe advertir que el modelo de terminación ha de continuar vigente en España puesto que es una de las opciones contempladas en el Real Decreto Ley 7/2000. En todo caso conviene destacar que el contar con numeración diferenciada para el tráfico conmutado dirigido a Internet va a facilitar la implantación de cualquier tipo de soluciones en interconexión, permitiendo un análisis sin interferencias ajenas heredadas del tráfico telefónico convencional.

La decisión que se tome respecto a la determinación de una numeración específica para la identificación de los CASI debe tener en cuenta la necesaria coexistencia de los dos modelos de acceso y terminación. Existen dos posibilidades:

- Habilitar un rango de numeración para la prestación de SAI en la modalidad de acceso, que iría sustituyendo a la numeración del rango 900 (o códigos de selección de operador) que ahora se emplea para este fin, y otro rango de numeración para la prestación de SAI en la modalidad de terminación, que sustituiría a la numeración geográfica.
- Habilitar un único rango de numeración para los dos modelos de interconexión.

Si bien no hay impedimentos técnicos en emplear un solo rango para ambos modelos de interconexión, sí que existen razones suficientes para aconsejar la atribución de dos rangos. En primer lugar, la atribución de rangos diferentes para cada una de estas modalidades simplificaría el tratamiento de los datos en los procesos de gestión y facturación en los operadores, y facilitaría la consolidación entre operadores en la interconexión. Por otro lado, con esta medida se permitiría a los usuarios una percepción clara e inmediata de la entidad que le va a facturar.

En consecuencia, estimamos adecuado el que se atribuyan dos rangos NXY para la identificación de los CASI, uno para cada modelo de interconexión. En este sentido, nuestra opinión está alineada con la opinión general mostrada



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

por las entidades que han contestado a la consulta pública sobre numeración para acceso a Internet que recientemente ha realizado la CMT.

B. NIVELES TARIFARIOS

El servicio completo de acceso conmutado a Internet se compone de dos partes, siendo la primera la comunicación telefónica en la que se soporta este acceso, y que permite la conexión entre el punto de terminación de red del usuario y el CASI, y la segunda parte la correspondiente a la pasarela con la red Internet. La primera parte es equiparable, desde el punto de vista técnico, a una llamada telefónica convencional, por cuanto que constituye el establecimiento de un circuito de ancho de banda vocal o RDSI entre dos puntos conectados a redes públicas sobre las que se presta el servicio telefónico. Las tarifas correspondientes a este servicio se corresponden, en principio, con las establecidas con carácter general para el servicio telefónico disponible al público, si bien se pueden contemplar bonos de descuento o tarifas planas que permiten trasladar al usuario la reducción de costes derivada del consumo masivo y el encaminamiento tipo sumidero de minutos por parte de estos usuarios.

La segunda parte comprende la conmutación de paquetes IP, y está soportada en las redes de datos desplegadas por los PSI y, más allá de estos, por la red Internet nacional e internacional. Este servicio no comporta sólo la pasarela con Internet sino que normalmente lleva asociados servicios de correo electrónico, albergue de páginas Web, grupos de discusión, etc.

En la identificación de niveles tarifarios con segmentos de numeración concretos habría que determinar si se consideran ambas partes del servicio, o solamente la correspondiente a la comunicación telefónica. El texto proyectado determina unos niveles tarifarios que, con carácter general, se refieren a las tarifas aplicadas únicamente por el operador de acceso, con lo que se dificulta la posibilidad de comparar en igualdad de condiciones las ofertas de los operadores de acceso (principalmente Telefónica), y las de los operadores interconectados y PSIs.

Las ofertas que hagan los diferentes operadores (de acceso o interconectados), así como los PSI, van a competir entre ellas. Por este motivo, el reflejar unos precios que solamente se van a referir a los aplicados por el operador de acceso más que proporcionar información a los usuarios provocaría confusión, por lo que consideramos poco aconsejable esta opción.

Al margen de la entidad que sea responsable de la prestación del servicio, que será la que fije las tarifas, habrá que tener en cuenta que la facturación podrá ser encomendada por el operador interconectado o por el PSI al



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

operador de acceso. Esta posible externalización de los procesos de facturación a los clientes dificulta todavía más el establecimiento de unos niveles tarifarios con un mínimo de coherencia.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la posibilidad de establecer niveles tarifarios identificados por la numeración sólo será viable cuando la diversidad tarifaria se reduzca a unas pocas categorías, dado que el establecimiento de un número excesivo de niveles, aparte de ser menos eficiente en el uso de la numeración, sólo crearía confusión entre los usuarios. En este caso, la diversidad de tarifas puede ser extrema: tarifa plana, tarifa plana para un tramo de horas/días determinado, bonos, bonos para un tramo de horas/días determinado, tarifa uniforme en función del tiempo, tarifa en función del tiempo pero variable según tramos de horas/días, tarifa en función del tiempo pero variable según la duración de la comunicación, etc.

El texto proyectado contiene seis categorías que en modo alguno reflejan todas las tarifas susceptibles de ser aplicadas en los SAI. Además de esto, resta flexibilidad a los operadores al establecer líneas de separación entre unas y otras, lo que va a dificultar las modificaciones de tarifas cuando ello suponga rebasar las cantidades que sirven de referencia a estos niveles, puesto que ello implicaría modificar la numeración ya configurada en los equipos de los clientes.

Cabe pensar que la propuesta del Ministerio se basa en una réplica del modelo de niveles tarifarios actualmente en vigor para los servicios de inteligencia de red. Sin embargo, hay que destacar que ambos mercados son diferentes, el modelo de negocio no es en ningún modo equiparable, y esta medida que en otro contexto puede resultar oportuna en el caso concreto de los accesos a Internet tendría efectos negativos sobre el desarrollo de este mercado debido a las restricciones que conlleva.

Como norma general la utilización de diferentes segmentos de numeración para distinguir entre distintos niveles de tarifas puede ser conveniente por cuanto que permite a los usuarios conocer las tarifas que se le aplican con el simple análisis de los primeros dígitos del número marcado.

No obstante, en el caso que estamos analizando, dada la diversidad y complejidad de sistemas tarifarios posibles, teniendo en cuenta la posibilidad de que la facturación la lleve a cabo cualquiera de las tres entidades implicadas (operador de acceso, operador interconectado o PSI), considerando la falta de flexibilidad del esquema propuesto, así como por la dificultad que tiene el usuario para relacionar segmentos de numeración con tarifas en el caso de marcaciones que son realizadas de forma automática por equipos informáticos, **no se considera aconsejable esta segmentación del rango de numeración**



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

por tarifas. Esta opinión coincide con la práctica totalidad de las entidades que han respondido a la consulta pública llevada a cabo recientemente por la CMT sobre numeración para acceso a Internet.

El hecho de que la numeración no pueda dar una indicación sobre las tarifas finales que se aplican no debe en ningún modo amparar el posible desconocimiento de las tarifas por parte de los usuarios. En este sentido, ha de destacarse la importancia de garantizar que el usuario pueda conocer en todo momento la tarifa que se aplicará a cada llamada de acceso a Internet que efectúe, información que deberá ser proporcionada por el operador que le va a facturar.

Cabe destacar la conveniencia de este modelo basado en garantizar que el usuario disponga de información precisa proporcionada por la entidad que le factura, frente a otro modelo basado en el establecimiento de modalidades tarifarias identificadas por la numeración, lo que puede llegar a complicar enormemente la gestión de la facturación de usuario y consolidación de interconexión cuando por error se realice una marcación correspondiente a una modalidad de servicio no contratada. Para impedir estas situaciones no quedaría más remedio que identificar en origen las llamadas no habilitadas para cada usuario, lo que requiere una categorización de usuario que en estos momentos resulta técnicamente inviable.

C. NUMERACIÓN A ASIGNAR

La numeración para identificar los CASI no va a ser marcada manualmente por los usuarios, sino por ordenadores u otros dispositivos electrónicos. Es por ello que no tiene ningún sentido el que estos números sean cortos, es decir, fáciles de marcar, o que sean fácilmente memorizables. Dado que el Plan Nacional de Numeración (PNN) establece con carácter general la longitud de nueve dígitos para la numeración, parece conveniente que esta longitud estándar sea la empleada para el SAI.

En cuanto a los tamaños de los bloques a asignar, parece conveniente que estos sean de 1.000 números, identificados por los dígitos AMB, siguiendo la siguiente estructura:

| NXY | ABM | CDU |
|----------------|---|---|
| Rango para SAI | Identifican al operador al que se ha asignado la numeración | Empleados para la diferenciación de servicios |



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Esta solución permitiría garantizar un grado suficiente de eficiencia en uso de este recurso escaso, proporciona una cantidad suficiente de números a los PSIs, y posibilita el encaminamiento de las llamadas con el análisis de sólo seis dígitos.

La asignación de bloques de 1.000 números cuenta con la ventaja de que para encaminar las llamadas basta con analizar seis dígitos de la serie NXY AB MCDU, esto es, hasta el dígito M, y al mismo tiempo permite poder realizar hasta 1.000 asignaciones de bloques ABM.

El Real Decreto Ley 7/2000 dispone en su artículo 4 que a esta numeración específica podrán acogerse *“los centros de acceso al servicio Internet de la misma provincia que el abonado llamante”*. En este sentido coincidimos con el texto propuesto en que la numeración ha de estar al margen de este requisito. Al igual que con la propuesta del Ministerio de Ciencia y Tecnología, con el planteamiento aquí descrito se permite que un PSI pueda ser identificado con el mismo número en todo el país, lo que simplifica la distribución de esta información, hace posible su empleo por parte de los operadores móviles, y facilita a los usuarios que se desplacen por diferentes provincias.

D. ACCESO DESDE REDES MÓVILES

En la parte de los considerandos el texto proyectado parece referirse únicamente al acceso a SAI desde redes fijas. A este respecto cabe indicar que si bien en el medio plazo los PSI van a ser accesibles desde las redes móviles mediante GPRS y UMTS, lo que permite la identificación de los mismos mediante direcciones IP, esta Orden Ministerial no debería limitar las atribuciones de numeración para SAI únicamente al acceso desde redes fijas.

Proponemos que se permita que los PSI que así lo deseen puedan emplear la numeración específica E.164 atribuida para el acceso a Internet cuando este se produce desde terminales móviles mediante conmutación de circuitos. De esta forma se promueve el uso de estos recursos de numeración específicos para acceso a Internet en detrimento de la numeración para servicios móviles o de inteligencia de red que podrían emplear los PSI como alternativa para ofrecer accesos basados en el protocolo WAP.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

4. COMENTARIOS CONCRETOS AL TEXTO PROPUESTO

CONSIDERANDOS

Se hace referencia a la conveniencia de que los operadores abandonen progresivamente la numeración no específica que se ha venido utilizando. Como esta medida no está recogida en el articulado, y por lo tanto no resulta de obligado cumplimiento para los operadores, se debería clarificar la intención del regulador indicando que no existe voluntad de impedir el uso de otras numeraciones.

Según nuestros comentarios previos, el considerando sexto relativo a la información tarifaria asociada a las numeraciones específicas de internet debería ser eliminado.

ARTÍCULO 2

Tal como ya se ha señalado anteriormente, parece conveniente que se permita diferenciar entre los modelos de acceso y de terminación procediéndose a la atribución de dos rangos de numeración para cada modelo de interconexión.

| Rango | Atribución |
|-------|--|
| 808 | Servicio de acceso a Internet en modalidad de interconexión de terminación |
| 809 | Servicio de acceso a Internet en modalidad de interconexión de acceso |

ARTÍCULO 3

A los argumentos anteriormente expuestos en contra de la clasificación de este rango de numeración en niveles tarifarios, se debe añadir la confusión que añade el punto 1 de este artículo al indicar que *“Las tarifas y precios se entenderán referidos a las comunicaciones telefónicas, sin considerar las posibles contraprestaciones económicas facturadas a los usuarios por los proveedores de servicios Internet. No obstante, estas contraprestaciones podrían considerarse incluidas en las de las comunicaciones telefónicas siempre que se respete la información sobre tarifas y precios contenida en la tabla”*.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por una parte, si este párrafo se refiere a las tarifas debidas a las comunicaciones telefónicas cabe entender que obligatoriamente se incluyen las que factura el operador interconectado, con lo que se mezclan tarifas de terminación con tarifas del modelo de acceso. Es decir, esta disposición hace que los niveles propuestos sean ambiguos en el caso del modelo de acceso con el servicio ofertado por el operador interconectado: por una parte las tarifas están referidas a la comunicación telefónica, con lo que se encuadrarían en cualquiera de las modalidades identificadas con la cifra A de valores 0, 1, 2, 3, o 5, pero por otra parte son precios establecidos por el operador que termina la llamada, con lo que estaríamos en los modelos identificados por las cifras 7 y 8.

Por otra parte, la discrecionalidad de incluir o no contraprestaciones de los PSI hacen que estos niveles carezcan de utilidad, al dificultar el que los usuarios puedan hacer comparaciones coherentes entre las distintas ofertas del mercado.

En la tabla de modalidades de servicio que aparece en este artículo tampoco se entiende el motivo por el que se destinan dos niveles para el caso de "*Precios establecidos por el operador que termina la llamada*", aparentemente sin diferencia entre ellos.

Asimismo, aún aceptando este esquema se echaría en falta una modalidad que permita que los precios sean fijados por el PSI y no por los operadores de acceso o terminación. Este tipo de ofertas son las que actualmente comercializan algunos operadores como tarifas planas.

En el punto 6 de este artículo se indica que las cifras BM de cada una de las modalidades son las que permiten identificar al operador que termine la llamada. Esto significa que sólo se dispone de capacidad para 100 asignaciones, lo que parece insuficiente habida cuenta del número de entidades potencialmente interesadas en la prestación de estos servicios. Debemos tener en cuenta que estamos cerca de las 200 operadores habilitados para prestar el servicio de telefonía², y que el número de PSI supera el número de 400³. La atribución de capacidad únicamente para 100 asignaciones parece excesivamente arriesgada.

Por otro lado, la identificación del "operador que termine la llamada" cerraría la posibilidad a que esta numeración fuese portable entre operadores,

² A fecha 27 de septiembre de 2000 se han otorgado 89 licencias individuales de tipos A y B, a lo que hay que añadir las licencias pendientes de transformación por parte del Ministerio de Ciencia y Tecnología, entre las que se encuentran 80 licencias de operadores de telecomunicaciones por cable.

³ A fecha 27 de septiembre de 2000 hay 414 entidades registradas como titulares de una autorización genera de tipo C para proveer el servicio de acceso a Internet



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

por lo que sería aconsejable, en caso, hablar de "identificación del operador al que se le ha asignado la numeración".

Se propone sustituir el artículo 3 del Proyecto de Orden por lo siguiente:

“Artículo 3.- Tarifas aplicables a la numeración atribuida para el servicio de acceso a Internet.

La entidad que facture al usuario por el servicio de acceso a Internet deberá garantizar que éste pueda conocer con antelación la tarifa que se aplica a cada llamada de acceso a Internet que se efectúe bajo dicho contrato.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. PRESELECCION METROPOLITANA

La inclusión de una disposición transitoria puede ser una forma de resolver la selección de operador para llamadas metropolitanas planteada en el artículo 3 del Real Decreto-Ley 7/2000 que modifica el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones 11/1998. Otra forma posible sería regular la selección metropolitana mediante las modificaciones a la Oferta de Interconexión de Referencia tal como se establece en el artículo 6 del Real Decreto-Ley 7/2000, que dada su revisión periódica permitiría una manera flexible de introducir la regulación correspondiente.

En el caso de que se decidiera incluir una disposición transitoria para regular la selección de operador para llamadas metropolitanas en la futura Orden sobre numeración específica de internet, sería conveniente acotar la transitoriedad de la medida hasta que el Ministerio de CyT desarrolle el párrafo segundo del artículo 19.3 por el cual "*... podrá establecer mecanismos que permitan el cambio de operador preasignado de forma automática, mediante la marcación de un código por parte de los abonados de los servicios telefónicos, así como preasignar a diferentes operadores en función del tipo de llamada*".

Por otro lado, el texto de la disposición transitoria propuesto es poco claro respecto a que solamente los operadores de redes telefónicas públicas fijas que tengan la consideración de dominantes (Telefónica solamente en estos momentos) estarán obligados a proveer la selección de operador para llamadas metropolitanas.

Otro matiz que no debemos olvidar es que el operador dominante tendrá obligación de ofrecer preselección metropolitana únicamente en las líneas conectadas a centrales telefónicas digitales.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

La referencia al "transporte" de las llamadas debería ser también suprimida si tenemos en cuenta que la mayor parte de dicho transporte va a ser realizado por la red de Telefónica (vía rebote en interconexión) y no es un cambio relevante si se establece claramente que el operador fijo dominante que proporciona el acceso habrá de permitir cursar llamadas metropolitanas con selección de operador.

En cualquier caso el actual borrador dice: "*... será efectuado, bien por el operador que provea el acceso al usuario o bien por el operador que éste elija para transportar mediante preasignación las llamadas telefónicas de larga distancia y las llamadas a los servicios de telefonía móvil automática y de comunicaciones móviles personales.*"

Del párrafo referido se entiende que el usuario (y abonado de Telefónica en ese caso) podría optar por la preselección metropolitana pero siempre unida a la preselección de larga distancia y fijo-móvil, es decir, que de momento no podría preseleccionarse solamente a metropolitano de manera independiente de la selección de larga distancia y fijo móvil.

Por otro lado, la última frase de la disposición propuesta "*En los supuestos en los que el usuario no determine expresamente el operador que deba efectuar el transporte de sus llamadas metropolitanas, será el operador de acceso el responsable de cursar este tráfico*" evitaría que a los usuarios actualmente preseleccionados a larga distancia y fijo-móvil se les activase automáticamente también la preselección metropolitana sin su previo conocimiento y consentimiento.

Ciertamente la adición automática a la actual preselección del ámbito de la preselección de operador para llamadas metropolitanas podría provocar problemas técnicos en las redes y jurídicos con los usuarios. En lo que a la red se refiere, podría provocarse de forma inmediata un incremento considerable de la capacidad necesaria de la red de interconexión del operador seleccionado, que redundaría consecuentemente en una degradación de la calidad del servicio motivada por la congestión de la red de interconexión, si tenemos en cuenta que el volumen de llamadas metropolitanas supone actualmente alrededor de dos tercios del total de las llamadas.

Por ello, descartando la posibilidad de preselección automática a metropolitano para aquellos usuarios que actualmente estuviesen ya preseleccionados para larga distancia y fijo-móvil, y teniendo en cuenta el tiempo de introducción en la red de Telefónica de las necesarias adaptaciones en sus sistemas de conmutación, la opción más razonable dados los plazos impuestos sería la de permitir que un usuario se pueda preseleccionar a la opción actual de preselección o a una nueva opción que Telefónica debería



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

facilitar mediante la cual el abonado se pudiese preseleccionar en bloque para llamadas metropolitanas, de larga distancia y fijo-móvil. También hay que considerar la opción del cambio de opción de preselección por parte de los clientes.

Introduciendo la modalidad adicional de preselección "en bloque", cada abonado podrá preseleccionar a un solo operador para sus llamadas, bien para "larga distancia y fijo-móvil" como hasta ahora, o bien para llamadas de "larga distancia, fijo móvil y también metropolitanas". Si bien esto parece lo pretendido en la disposición propuesta, el texto no es suficientemente claro y, en el caso de incluirse la disposición transitoria en el Proyecto de Orden se propone una nueva redacción como sigue en línea con los comentarios realizados:

"Disposición transitoria. Preasignación de operador para llamadas metropolitanas

Hasta que el Ministerio de Ciencia y Tecnología desarrolle el párrafo segundo del artículo 19.3 del Reglamento por el que se desarrolla el Título II de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo a la interconexión y al acceso a las redes públicas y a la numeración, los operadores de redes telefónicas públicas fijas que tengan la consideración de dominantes estarán obligados a facilitar la preasignación de operador para las llamadas de ámbito metropolitano antes del 15 de noviembre de 2000 en las líneas de abonado conectadas a centrales telefónicas digitales.

El abonado podrá preseleccionar a un sólo operador del servicio telefónico fijo disponible al público en cualquiera de las siguientes modalidades: bien para llamadas telefónicas de larga distancia y llamadas a los servicios de telefonía móvil automática y de comunicaciones móviles personales; o bien para llamadas de ámbito metropolitano, de larga distancia y llamadas a los servicios de telefonía móvil automática y de comunicaciones móviles personales. El cambio de modalidad de preselección exigirá el consentimiento expreso del abonado."

5. CONCLUSIONES

De conformidad con lo expuesto, se propone revisar el proyecto de Orden Ministerial presentado a comentarios teniendo en cuenta lo siguiente:

- No se debe impedir que la numeración atribuida para los servicios de acceso a Internet sea utilizada por los PSI para recoger llamadas originadas redes móviles.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Atribución de dos rangos de numeración NXY para el servicio de acceso a Internet, que podrán ser los 808 y 809, el primero para la modalidad de interconexión de terminación y el segundo para la modalidad de acceso.
- Se desaconseja la segmentación de la numeración en niveles tarifarios o modalidades de servicio referidos a tarifas aplicadas asimétricamente en la modalidad de interconexión de terminación.
- Se debe garantizar que los usuarios estén en condiciones de conocer las tarifas que se les aplican en las llamadas de acceso a Internet, información que deberá ser facilitada por el operador responsable.
- Sería aconsejable, para facilitar la segregación del tráfico dirigido a Internet que impone el Real Decreto-Ley, que se estableciera un plazo para la migración de la numeración geográfica y de inteligencia de red actualmente utilizada a la numeración específica que se va a atribuir con la Orden Ministerial objeto de este informe.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

EL SECRETARIO,

Vº. Bº. EL PRESIDENTE,

José Giménez Cervantes.

José María Vázquez Quintana.